

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ QUIROGA
ACCIONADA	: EPS FAMISANAR, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, COLFONDOS y JOSÉ EDGAR OSORIO BALBUENA
RADICACIÓN	: 2022-01077

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Juan Rodríguez, presentó acción de tutela contra **EPS Famisanar, ARL Positiva, Junta Regional de Calificación de Invalidez, Colfondos y José Edgar Osorio Balbuena**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, su profesión es de minero, vive en el municipio de Guacheta-Cundinamarca, es una persona de bajos recursos, sin embargo, su familia depende económicamente de él.

1.2. Por la enfermedad lumbar y pulmonar que presenta el accionante, Famisanar otorgó una calificación de origen laboral, sin tener en cuenta las enfermedades del oído y la coronaria, por tanto, se elevó solicitud el 21 de abril y 8 de julio de 2022, pero a la fecha no han dado respuesta.

1.3. De igual manera, se elevó solicitud a la Junta Regional de calificación de invalidez, para que informe sobre el día que se hará la valoración, sin embargo, la entidad ha guardado silencio.

1.4. Además, la EPS ha autorizado unos exámenes referentes a la enfermedad coronaria que presenta el señor Rodríguez, pero la asignación de las citas de los mismos no ha sido posible. Se ha elevado peticiones a la EPS, pero no le han dado respuesta.

1.5. De otro lado, el accionante laboraba con el empleador señor José Edgar Osorio, en el cargo de picador, con una remuneración de \$1.100.000,00 m/cte., desde el año 2018. No obstante, en el 2019 le indicaron unas recomendaciones o al empleador para que reubicara al

señor Juan, pero en el área que fue reubicado afecto de manera negativa su estado de salud, y le fue reducido su salario.

1.6. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de igualdad y seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 21 de octubre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. FAMISANAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- En atención a los derechos de petición elevados por el accionante, se les dio respuesta, informándole que el dictamen de origen de enfermedades fue controvertido por la ARL, por lo que el expediente fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

2.1.3.- Respecto de las autorizaciones y agendamiento de citas guardo silencio.

2.2. ARL POSITIVA.

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, esta entidad ha obedecido al debido proceso, además, que hay una carencia actual del objeto conforme se indica en la sentencia T 341 del 5 de abril de 2005.

2.2.2.- Por tal motivo, solicita se nieguen las pretensiones del accionante.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.4. COLFONDOS.

Por su parte la entidad accionada en comentario manifestó:

2.4.1.- Esta entidad no tiene un equipo médico adecuado y multidisciplinario para realizar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral

2.5. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Por su parte la entidad accionada guardó absoluto silencio.

2.6. JOSE EDGAR OSORIO BALBUENA.

Por su parte la entidad accionada guardó absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y seguridad social se ordene la autorización y asignación de citas con el especialista en cardiología y los exámenes, además, de que Famisanar EPS elabore el dictamen de pérdida de capacidad laboral sobre la enfermedad coronaria y del oído. Asimismo, la Junta Regional de Calificación de Invalidez resuelva la controversia sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por Famisanar.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionadas, FAMISANAR EPS solo informó que en el mes de abril de 2022 envió el expediente a la junta regional de calificación de invalidez para que resolviera lo pertinente, sin embargo, no manifestó nada sobre la asignación de citas medicas y sobre la elaboración del dictamen de pérdida de capacidad laboral sobre las enfermedades coronarias y del oído que padece el accionante.

En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"*¹. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones

¹ Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.² Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, *“su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”*³. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*⁴. A su vez, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*⁵.

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor Juan Rodríguez padece de una enfermedad coronaria, del oído, afectación a la parte lumbar, obstrucción pulmonar y, en consecuencia, se ha elevado unos derechos de petición ante las accionadas.

De cara a los anteriores argumentos y los supuestos facticos en que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que la controversia planteada en torno a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez resuelva la controversia; que ARL Positiva pague las incapacidades que le corresponden respecto del dictamen controvertido; que José Edgar Osorio lo reubique en un cargo donde el salario mayor y haciendo caso a las recomendaciones médicas, y a Colfondos, para que pague las incapacidades correspondientes al dictamen controvertido, resultan ser un aspecto que no

² Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Sentencia T-370 de 2015.

⁴ Sentencia T- 690 de 2014

⁵ En la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: **“SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, sin embargo el accionante no probó la no idoneidad de estos mecanismos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante el Inspector de trabajo, sino ante la jurisdicción laboral en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el accionante no se encuentra inmersa en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente.

Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por las entidades accionadas, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que las situaciones de hecho planteadas como amenaza al derecho fundamental incoado resulta improcedente, además de contar con otros medios de defensa, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

De otro lado, el constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se agenden las citas correspondientes.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*⁶

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

⁶ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

“El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.”

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece el accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Famisanar EPS, en la dilación para la autorización de las consultas externas, se está también ante una violación del principio de continuidad⁷, por el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

Además, revisado los anexos arrimados al plenario y la respuesta dada por la EPS, se avizora la demora en asignar citas para la realización de las consultas y exámenes porque, al tener conocimiento que la IPS que le fue asignada no le dado un adecuado tratamiento, se deberá buscar por parte de la EPS otra institución prestadora de salud, donde se pueda atender y asignar la cita con el especialista y la realización de los exámenes que requiere el señor Juan Rodríguez, y al no prever esta situación, afecta y agrava la salud de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Famisanar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la consulta con el especialista de cardiología, los exámenes: gases arteriales en reposo y en ejercicio; hemograma; capacidad de difusión con monóxido de carbono; examen de perfusión miocárdica con stress y en reposo; y radiografía de tórax, conforme a las ordenes médicas.

Asimismo, se ordenará a Famisanar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a expedir y elaborar el dictamen de pérdida de capacidad laboral sobre la enfermedad coronaria y del oído que padece el accionante.

Finalmente, se evidencia que de conformidad a las documentales aportadas por los extremos procesales, la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver las controversias aludidas por el accionante con las siguientes entidades COLFONDOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y JOSE EDGAR OSORIO BALBUENA.

IV. DECISIÓN:

⁷ Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet *“La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:*

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.”

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR a las siguientes entidades COLFONDOS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y JOSE EDGAR OSORIO BALBUENA, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social de **Juan de Dios Rodríguez Quiroga** vulnerado por **Famisanar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a autorizar y agendar la consulta con el especialista de cardiología, los exámenes: gases arteriales en reposo y en ejercicio; hemograma; capacidad de difusión con monóxido de carbono; examen de perfusión miocárdica con stress y en reposo; y radiografía de tórax al señor Juan de Dios Rodríguez Quiroga, conforme a las ordenes médicas.

CUARTO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a expedir y elaborar el dictamen de pérdida de capacidad laboral sobre la enfermedad coronaria y del oído que padece el accionante.

QUINTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555d7149cfcc4c68fe993d677a05083567e78d78d80cad8d5881ac2a05e07d3**

Documento generado en 03/11/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 01077 00

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **EPS FAMISANAR**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66410a5359aee09895379841c8bc0fdf119fdb8c8931908f5ec7d58a7bf9546**

Documento generado en 13/12/2022 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 01077 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **Famisanar EPS** póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 16 de diciembre del año 2022, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bdc101018853e757c17902e8b53fdd431c038f42e1c98d7a0fbe77a36e69db**

Documento generado en 13/01/2023 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 01077 00

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 13 de enero de 2023 (10PoneEnConocimiento202201077 (1).pdf), el Juzgado dispone abstenerse de dar trámite al incidente que se presenta en contra de Famisanar EPS.

En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

La anterior decisión comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbc352763de785bdc7504221f693f36c77c1ce503510254f338f505ed0cb3b6**

Documento generado en 08/05/2023 09:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>